

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., diecinueve de enero de dos mil veintitrés

**SEGUNDA INSTANCIA  
(APELACION SENTENCIA)**

**Ref: VERBAL – PROTECCIÓN AL  
CONSUMIDOR FINANCIERO- de  
CONSTRUCCIONES TÉCNICAS DE  
VIVIENDAS S.A.S. contra BANCOLOMBIA  
S.A.**

**RADICACIÓN: 2020-00360**

Agotado el trámite correspondiente, procede el despacho a proferir el fallo que en derecho corresponda en el proceso de la referencia.

**ANTECEDENTES Y ACTUACION PROCESAL**

**PRIMERA INSTANCIA**

**DEMANDA: CONSTRUCCIONES TÉCNICAS DE VIVIENDAS S.A.S.**, actuando por medio de apoderado judicial, presentó acción de protección al consumidor financiero - responsabilidad civil contractual contra **BANCOLOMBIA S.A.**, para que, previo el trámite dispuesto para esa acción de menor cuantía, se sentenciara acogiendo las siguientes pretensiones:

**“PRIMERO.** Que se ordene a la sociedad Bancolombia S.A., reversar el cobro del SOBREGIRO realizado, por la suma de VEINTINUEVE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$29.500.000) que en forma injustificada están cobrando a la sociedad CONSTRUCCIONES TÉCNICAS DE VIVIENDAS S.A.S, con nit 901001541-6, la cual tiene el producto de cuenta corriente 420-656012-44.

**SEGUNDO.** Que concedido lo anterior, de la misma forma, retiren los cobros de intereses de sobregiro y similares se están haciendo en pro del sobregiro señalado, tal como lo señalan en la misiva del 14 de enero de 2020.

**TERCERO.** Se haga la devolución de todos y cada uno de los dineros retenidos por Bancolombia en atención a error cometido, posteriores al día 23 de octubre a la fecha que le fueron consignados en la cuenta corriente, que suman \$19.500.000, aproximadamente.

**CUARTO.** Se efectúe el reconocimiento de intereses de aquellos dineros retenidos por el tiempo que Bancolombia los tuvo en sus arcas, a la TASA DE USURA reconocida por la misma Superintendencia Financiera” (ítem digital 000).

**FUNDAMENTOS FACTICOS:** En síntesis, la parte actora fundó la demanda en los siguientes hechos:

**1.-** Que el 23 de octubre de 2019 fue transferida a su cuenta corriente 420-656012-44 la suma de \$30.000.000 por el señor John Camilo Galeano Piedrahita mediante transacción electrónica proveniente de la cuenta de ahorros 019-625447-69 de Bancolombia, transacción que se hizo mediante traslado débito cajero en dos transacciones de \$15.000.000,oo, cada una.

**2.-** Que el representante legal de la demandante señor Luis Fernando Carmona Orrego realizó el retiro de sumas de dinero ese mismo día en la sucursal bancaria de Bancolombia La Playa de Medellín por valor de \$29.500.000, por cuanto la cajera que lo atendió le indicó que "no le podía hacer entrega por un mayor valor por no tener cupo para ello", por lo que estima que si esa transferencia de recursos no hubiere pasado a su cuenta no habría "podido sacar un solo peso".

**3.-** Que el 24 de octubre de 2019 al no permitir realizar movimientos de la cuenta bancaria de la sociedad se consultó con el banco donde manifestaron que se encontraba en sobregiro por la suma de \$29.500.000 y las demás deudas que esto conlleva.

**4.-** Que lo particular del caso es que el día anterior no le permitieron retirar la suma de \$30.000.000 por no tener cupo y, sin embargo, al día siguiente le informan que el dinero entregado correspondía a un sobregiro.

**5.-** Que al acercarse a las oficinas de Bancolombia no le dieron explicación alguna sobre lo que había pasado con el traslado de la suma de \$30.000.000 realizada por el señor Galeano Piedrahita ni porqué solo le entregaron \$29.500.000 los cuales aparecen como sobregiro.

**6.-** Que el banco demandado se ha apropiado de pagos que con posterioridad han efectuado sus proveedores a su cuenta sustentado en el supuesto sobregiro que es un error cometido por ellos.

**7.-** Que el señor Galeano Piedrahita en su afán de colaborar aportó copia del documento de consulta de movimiento de su cuenta bancaria del día 23 de octubre de 2019 que muestra el traslado de dos sumas de dinero por \$15.000.000 cada una a la cuenta corriente de la acá demandante y copia del reclamo por inconsistencia efectuado por Julio Tobón socio del señor Galeano Piedrahita con destino a Bancolombia en la que se indica que la respuesta sea enviada al correo de la demandante [construccionestecnicas@hotmail.com](mailto:construccionestecnicas@hotmail.com) sin que se haya recibido respuesta.

**8.-** Que el 27 de noviembre de 2019 radicó ante Bancolombia con número 3000060395 derecho de petición y en respuesta del 14 de enero de 2020 le afirmaron: "haber tenido dificultades el día 23 de octubre de 2019 y que lo consignado por la CUENTA DE ORIGEN, no llegó a la cuenta de destino y sin embargo se realizó la corrección el mismo día devolviendo el dinero a las cuentas de origen afectadas inicialmente".

**9.-** Que en conversación con el señor Galeano Piedrahita este le indicó que de su cuenta fue debitada la suma de dinero objeto de la demanda.

**10.-** Que en pro de su equivocación Bancolombia ha retenido a la acá demandante un valor aproximado de \$19.500.000 de consignaciones que se han hecho a su cuenta corriente causándole gran daño a sus finanzas, pues su representante legal ha tenido que empeñar cosas y acceder a préstamos para poder cumplir a sus proveedores.

**11.-** Que como forma de aminorar el error cometido Bancolombia indica en la referida misiva del 14 de enero de 2020 que no realizará el cobro

de intereses del sobregiro que son inicialmente \$649.754,54 y los siguientes intereses, lo que estima apenas lógico, pero que no es la única corrección que debe hacer.

### **ACTUACION PROCESAL**

Mediante auto fechado 17 de febrero de 2020 (ítem digital 002) se admitió la demanda por el a-quo y dispuso correr traslado al extremo pasivo por el término de 20 días.

El banco demandado se notificó por aviso de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P. y a través de apoderado formuló excepciones denominadas "CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES POR PARTE DE BANCOLOMBIA S.A.", "FALTA DE CAUSA PARA RECLAMAR" y "EXCEPCIÓN GENÉRICA" (ítem digital 012).

Por auto del 13 de agosto de 2020 (ítem digital 019) se citó a las partes a la audiencia de que trata el art. 372 del C.G.P. llevada a cabo el 15 de octubre de 2020, en la que se declaró fallida la audiencia de conciliación, se fijó el litigio, se decretaron pruebas, se practicó interrogatorio a los representantes legales de las partes y se fijó el día 22 de enero de 2021 para continuar con la audiencia de que trata el art. 373 del C.G.P. a las 2:00 p.m.

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El fallador de primer grado en audiencia del 22 de enero de 2021 **DECLARÓ NO PROBADAS** las excepciones denominadas "CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES POR PARTE DE BANCOLOMBIA S.A." y "FALTA DE CAUSA PARA RECLAMAR"; **DECLARÓ** civil y contractualmente responsable a BANCOLOMBIA S.A. por el daño ocasionado a la sociedad CONSTRUCCIONES TECNICAS DE VIVIENDA S.A.S. con ocasión del sobregiro generado a la cuenta corriente No. 1244 de titularidad de la sociedad demandante y de los débitos efectuados a la misma; **CONDENÓ** a BANCOLOMBIA S.A. "a reversar el sobregiro generado por valor de \$29.500.000, y a reintegrar el valor por concepto de intereses generados con ocasión del sobregiro. De igual manera, a reintegrar la suma de \$19.366.011, correspondiente a los débitos efectuados a la cuenta corriente No. 1244 de titularidad de la sociedad CONSTRUCCIONES TECNICAS DE VIVIENDA S.A.S., con ocasión del sobregiro. Lo anterior, deberá ser efectuado por BANCOLOMBIA S.A. dentro del término de quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de esta decisión. A partir del día 16 generarán intereses moratorios a la tasa máxima legal aplicable"; **NEGÓ** las demás pretensiones; y **NO** condenó en costas.

Para tal decisión consideró que se encontraba probado que a la cuenta corriente de la sociedad demandada terminada en 1244 ingresaron dos depósitos que por valor de \$15.000.000 cada uno efectuó el señor John Camilo Galeano Piedrahita mediante transacción a través de cajero electrónico proveniente de la cuenta de ahorros terminada en 4769 de la misma entidad el 23 de octubre de 2019 y que el banco demandado reconoció la existencia de una falla masiva en su sistema en esa fecha, la cual no puede endilgarse a la demandante para derivar de ella el sobregiro otorgado a esta última en cuantía de \$29.500.000, sino que este dinero fue entregado al cuentacorrentista demandante en la referida fecha por

encontrarse reflejado en su cuenta, según le informó la cajera al momento del retiro, el cual no fue producto del sobregiro otorgado por el banco sino por la transferencia que realizó el señor Galeano Piedrahita.

### **IMPUGNACIÓN**

Inconforme la parte demandante con dicha decisión **apeló** con fundamento en los argumentos que más adelante se expondrán.

### **TRÁMITE DE LA SEGUNDA INSTANCIA**

**ADMISION:** Por auto calendado 18 de mayo de 2022 ésta instancia admitió el recurso de apelación.

**ALEGATOS Y SUSTENTACION:** Mediante ese mismo proveído en aplicación a lo dispuesto en el art. 14 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020 (vigente para ese momento) se concedió el término de cinco (5) días al apelante para que sustentara el recurso de alzada, so pena de declararse desierto, lo cual hizo oportunamente.

La parte actora describió en tiempo el traslado de la sustentación.

Así las cosas, incumbe proveer sobre la apelación de la sentencia de primer grado, teniendo en cuenta para ello las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Sea lo primero señalar que el superior se encuentra limitado en la decisión de segundo grado a los puntos que son materia de la apelación, o a aquellos que sin serlo sean consecuencia de los recurridos, por ende, **esta decisión se ceñirá únicamente a los puntos objeto de la alzada** (art. 328 C.G.P.).

### **DEL RECURSO A RESOLVER**

Solicita la entidad bancaria apelante, en resumen, que se debe **revocar** el fallo de primera instancia y en su lugar, se le debe absolver de la condena impuesta.

Para lo anterior considera que no se valoraron en conjunto las pruebas documentales que reposan en el expediente, como el contrato de cuenta corriente y los extractos de la cuenta de origen y de destino.

Señala que no se realizó el débito efectivo a la cuenta de origen tal como la entidad bancaria lo manifestó a la demandante en comunicación del 14 de enero de 2020 indicándole que de la cuenta del señor John Camilo Galeano Piedrahita (origen) no se realizó débito alguno y que le sugirió a la demandante comunicarse con dicho señor para que le efectuara nuevamente la consignación y con él cancelar el sobregiro, lo que no hizo.

También indicó que el testigo Jhon Camilo Galeano manifestó que “el dinero de su cuenta estaba como si nunca hubiera pasado nada, por lo que la cuenta nunca fue afectada” de lo que colige que el dinero que fuera debitado fue devuelto a la cuenta del señor Galeano.

Mencionó igualmente que la delegatura dejó de lado que en ese testimonio el señor Galeano manifestó que el demandante le hizo devolución de \$15.000.000 de los \$30.000.000 que le había consignado, sin haber corroborado que el dinero efectivamente había salido de las arcas del señor Galeano y pretende que el banco asuma dicha responsabilidad.

### **CASO CONCRETO**

La demandante **CONSTRUCCIONES TÉCNICAS DE VIVIENDAS S.A.S.** ubicó el petitum de la demanda en la **RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**, pues busca mediante la misma que se declare responsable a **BANCOLOMBIA S.A.** por el sobregiro que al parecer le otorgó sin estar previamente autorizado para ello, por lo que pretende se ordene a la entidad bancaria "reversar el cobro del SOBREGIRO realizado, por la suma de VEINTINUEVE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$29.500.000) que en forma injustificada están cobrando a la sociedad CONSTRUCCIONES TÉCNICAS DE VIVIENDAS S.A.S, con nit 901001541-6, la cual tiene el producto de cuenta corriente 420-656012-44" y que como consecuencia, se retiren los cobros de intereses del sobregiro y se haga devolución de los dineros retenidos posteriores al 23 de octubre de 2019 con cargo a ese sobregiro, junto con sus intereses.

El artículo 1382 del Código de Comercio define el contrato de cuenta corriente bancaria, así:

"Por el contrato de depósito en cuenta corriente bancaria el cuentacorrentista adquiere la facultad de consignar sumas de dinero y cheques en un establecimiento bancario y de disponer, total o parcialmente, de sus saldos mediante el giro de cheques o en otra forma previamente convenida con el banco.

Todo depósito constituido a la vista se entenderá entregado en cuenta corriente bancaria, salvo convenio en contrario".

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia SC16496-2016 del 16 de noviembre de 2016 con ponencia de la magistrada Margarita Cabello Blanco, radicación No. 7600131030021996 1362301, con relación al contrato de depósito en cuenta corriente bancaria, señaló que:

"Corresponde a una operación pasiva en la que el banco se constituye en deudor de su cliente. De ese convenio deriva la obligación a cargo de cuentahabiente de "mantener en poder del banco fondos suficientes para atender el pago de los cheques que libre contra el banco", como se estipula en éste, objeto de la cuestión litigiosa (folio 142 del cuaderno 1), débito sobre el cual esta Corporación en reciente data dijo:

Como el censor manifiesta igualmente que el "crédito" otorgado se hallaba ligado a la cuenta corriente, por el sistema de "sobregiro", conviene precisar que según lo previsto en el canon 1382 de la Codificación Mercantil, "por el contrato de depósito en cuenta corriente bancaria el cuentacorrentista adquiere la facultad de consignar sumas de dinero y cheques en un establecimiento bancario y de disponer, total o parcialmente, de sus saldos mediante el giro de cheques o en otra forma previamente convenida con el banco", por lo que "entre las obligaciones que al banco impone [el citado precepto], derivadas del contrato de cuenta corriente, 'está la de mantener los dineros depositados regularmente para entregarlos en la medida que

el cuentacorrentista haga disposición de ellos (...)'" (sentencia de 15 de diciembre de 2006, exp. 2002-00025-01).

De acuerdo con lo anterior, es claro que la obligación de la entidad bancaria, por virtud del "contrato de cuenta corriente", se concreta a acatar las órdenes de pago impartidas por el cuentacorrentista, limitadas a las sumas dinerarias depositadas en la respectiva "cuenta corriente" o al monto del crédito que se hubiera convenido y de contera, al titular de ésta le compete emitir los cheques por una cantidad que no exceda la consignada o la que corresponda a la línea de crédito con la que haya sido favorecido.

Lo antes indicado pone de presente que si el "cuentacorrentista" emite dichos títulos valores sin tener suficiente provisión de fondos y carece del otorgamiento de crédito o excede el límite conferido por el Banco, éste puede negarse a solucionar aquellos por la causal de "fondos insuficientes", aunque, igualmente ostenta la liberalidad de admitir la orden y "pagar" el título, lo que estructura el sobregiro que, de todas formas, sin acuerdo previo no se halla compelido a conferirlo, aunque se repite, puede hacerlo, evento en el cual se genera un "crédito" a su favor por el monto que excedió el saldo disponible en la respectiva "cuenta corriente". (SC 4756-2014 del 11 de abril de 2014, rad. 11001-31-03-023-2005-00685- 01"

En ese sentido el **CONTRATO BANCARIO** es un acuerdo de voluntades entre un banco y su clientela, o entre bancos, cuyo objeto es una operación bancaria.

Tratándose de responsabilidad civil contractual esta se encuentra regulada en los artículos 1602 a 1617 del Código Civil y surge del incumplimiento a una relación jurídica válidamente celebrada entre las partes.

De esos normativos y del artículo 1546 de la misma codificación surgen los requisitos para la prosperidad de una demanda de responsabilidad civil contractual como son: **(1) Existencia de un contrato bilateral; (2) Cumplimiento del demandante; y (3) Incumplimiento del demandado.**

Sobre el primer requisito existen consenso entre las partes y se encuentra demostrado con documental obrante el ítem digital 031 que entre ellas existe y se suscribió "CONTRATO DE CUENTA CORRIENTE BANCARIA", por lo que no hay lugar a mayor consideración.

En cuanto al segundo punto, es decir, al cumplimiento de la demandante tampoco hay lugar a un análisis profundo, pues en el recurso de apelación no se discute que la actora no haya dado cumplimiento a alguna de sus obligaciones en la citada relación contractual.

Frente al tercer presupuesto, esto es, al incumplimiento del demandado se debe analizar si este se configuró como se sostuvo en el fallo materia del recurso de apelación dado que la pasiva se encuentra en desacuerdo.

La parte demandada estima que la primera instancia no valoró en conjunto las pruebas que reposan en el expediente, como el contrato de cuenta corriente y los extractos tanto de la cuenta de origen como de la de destino, por cuanto afirma que la cuenta del señor John Camilo Galeano Piedrahita no se afectó, es decir, que, aunque se debitó el dinero que al parecer transfirió en cuantía de \$30.000.000 este fue devuelto al señor Galeano.

Dicho argumento no encuentra soporte en las pruebas recaudadas en el plenario, las que se destaca sí fueron valoradas en conjunto por la primera instancia, toda vez que fue de esa ponderación que arribó a la conclusión de que de la cuenta de origen del señor John Camilo Galeano Piedrahita terminada en 4769 sí salieron los recursos en cuantía de \$30.000.000 con destino a la cuenta de la sociedad demandante terminada en 1244 el día 23 de octubre de 2019, ambas de la misma entidad Bancolombia.

Obsérvese que si bien la parte demandada discute que la cuenta de origen del señor Galeano Piedrahita no se afectó, es decir, que la transferencia de ese monto de \$30.000.000 no se descontó de su cuenta, lo cierto es que lo contrario se ve reflejado en los pantallazos acompañados con la demanda que dan cuenta de los movimientos que tuvo la cuenta de ahorros del citado señor terminada en 4769 para el 2019/10/23 consistentes en dos transferencias a través de cajero por valor de \$15.000.000 cada una con destino a la cuenta terminada en 1244 que corresponde a la acá demandante, documentos que como se precisó en el fallo objeto de impugnación no fueron tachados ni desconocidos por la demandada.

Del análisis de las pruebas recaudadas en el proceso se logra colegir que el retiro efectuado por la acá demandante el 23 de octubre de 2019 en cuantía de \$29.500.000 no obedeció a un sobregiro como lo alega la entidad bancaria demandada sino a un retiro de los recursos que previamente le fueron consignados por el señor John Camilo Galeano Piedrahita en la misma fecha por valor de \$30.000.000.

Así se desprende del comprobante impreso por la entidad bancaria de esa transacción de retiro por valor de \$29.500.000 el 23 de octubre de 2019 obrante en el numeral "7. QUEJAS", "QUEJA NOVIEMBRE 18 DE 2019" parte final, ítem digital 031, que además de dejar constancia de ese retiro deja ver que la cuenta quedaba con un "SALDO DISPONIBLE: 383.065,54".

Al revisar el extracto de la cuenta de la sociedad demandante terminada en 1244 para el mes de octubre de 2019 muestra que venía con un saldo a favor de \$3.530.34, que tenía un cupo de sobregiro de 0 pesos, y que al realizar el retiro por valor de \$29.500.000 quedaba con un saldo negativo de \$29.616.934,46, de los cuales \$116.934,74 corresponden a 4xmil gravamen por movimiento financiero.

Efectuando la operación aritmética, al restar a la suma de \$30.000.000 que la demandante confió tener por la referida transferencia comunicada por el señor Jhon Camilo Galeano Piedrahita (por mandato del señor Julio Tobón) el retiro de \$29.500.000 que efectuó y aplicarle el descuento de esos \$116.934,74 de gravamen por movimiento financiero se concluye que en efecto, a la sociedad le quedaba un saldo disponible de \$383.065,54

como reza el citado comprobante de retiro, es decir, se reitera, la sociedad no acudió a la entidad bancaria para hacer uso de un sobregiro en cuantía de \$29.500.000 sino a realizar un retiro de los recursos que conoció le fueron transferidos por el señor Galeano Piedrahita.

Es cierto que al revisar el extracto de la cuenta de origen del señor Galeano Piedrahita terminada en 4769 no refleja un débito en cuantía de esos \$30.000.000 para el 23/10/2019; sin embargo, ello encuentra explicación en las fallas técnicas que acepta la entidad demandada ocurrieron en sus cajeros electrónicos en esa fecha y es igualmente corroborado por el propio representante legal y abogado del banco cuando al presentar sus alegatos reconoce a partir del minuto 52:30 que **"el 23 de octubre de 2019 se presentó un incidente técnico que afectó a uno de nuestros canales, el cajero multifuncional y dicha afectación implicó que las cuentas destino no recibieran las transferencias que fueron realizadas, dicho inconveniente fue superado ese mismo día y por lo tanto, para el caso que nos ocupa, los dineros no fueron debitados de la cuenta del señor John Camilo Galeano Piedrahita y consecuentemente, no fueron acreditados en la cuenta de la sociedad demandante, así pues, tenemos que el 23 de octubre de 2019 fecha en que, se reitera, se presentó un inconveniente técnico, la sociedad Construcciones Técnicas de Vivienda SAS realizó por ventanilla una transacción por valor de \$29.500.000, superado el inconveniente y al devolver los dineros a la cuenta origen, en este caso, a la cuenta del señor John Camilo Galeano Piedrahita la cuenta de la sociedad demandante no tenía saldo suficiente para la transacción y por ello, dicho valor que fue efectivamente recibido por el representante legal de la sociedad fue generado, se tuvo que generar una cuenta por cobrar conocida como sobregiro, conscientes de las molestias Bancolombia decidió de manera unilateral cobrar solo el capital de dicha cuenta y así lo sabe la sociedad demandante..."**, lo que refuerza la conclusión a la que se llegó en la sentencia de primera instancia de que no se presentó un sobregiro en la cuenta de la sociedad demandante sino un retiro.

Se menciona en el recurso igualmente que la delegatura dejó de lado que en ese testimonio el señor Galeano manifestó que el demandante le hizo devolución de \$15.000.000 de los \$30.000.000 que le había consignado, sin haber corroborado que el dinero efectivamente había salido de las arcas del señor Galeano y pretende que el banco asuma dicha responsabilidad; no obstante, esa afirmación resulta irrelevante para el asunto materia del proceso en el que no se puso a consideración del juzgador si la acá demandante devolvió o no dinero al señor Galeano Piedrahita sino que el problema jurídico a resolver es si el banco demandado incumplió sus obligaciones al tener como sobregiro el dinero retirado por la demandante el día 23 de octubre de 2019 en cuantía de \$29.500.000 cuando en realidad se trataba del retiro de recursos previamente depositados por el referido señor Galeano Piedrahita.

La parte demandada no logró demostrar que el dinero retirado por la actora en esa cuantía de \$29.500.000 corresponda efectivamente a un sobregiro, pues admitió que ese 23 de octubre de 2019 se presentaron fallas masivas en sus cajeros, sin que las consecuencias de tales inconvenientes puedan ser soportados por el usuario, en este caso, por la acá demandante, quien en su interrogatorio fue clara en señalar que acudió en esa fecha a retirar la suma de \$30.000.000 por conocimiento que tuvo de la transferencia que le habían realizado en esa cuantía a su cuenta y no por haber solicitado un sobregiro.

La entidad bancaria en certificación obrante en el ítem digital 031 señaló:

**"De conformidad con la información suministrada por el área correspondiente, manifiesto a este despacho que para los días 23, 24 y 25 de octubre de 2019, se presentó una falla masiva que afectó varios canales del banco, pero no exclusivamente el canal cajeros multifuncionales, a continuación, se describe el incidente:**

**Situación: Algunos de los clientes que realizaron transferencias en cajeros electrónicos el 23, 24 y el 25 de octubre hasta las 9:20 am, se les mostraba en pantalla el siguiente mensaje "Su entidad no responde" sin embargo, el saldo de su cuenta fue afectado pero el dinero no fue abonado a la cuenta destino.**

**Afectación: Afectación del saldo de la cuenta de ahorros/corriente sin abonarle el dinero a la cuenta destino..."**

También se refleja contradicción entre lo señalado en esa certificación al afirmar que **"el dinero no fue abonado a la cuenta destino"** pero en el interrogatorio absuelto por el representante legal de Bancolombia en la segunda parte de la audiencia del 15 de octubre de 2020 se expone a partir del minuto 38:00 que el 23 de octubre de 2019 **"hubo un inconveniente técnico en parte de la red de cajeros, este inconveniente no permitía o no cargaba correctamente las transacciones o los traslados que se hacían desde la cuenta origen a la cuenta de destino y eso es básicamente en lo que se resume el caso que afectó a Construcciones Técnicas de Viviendas SAS"** y agregó **"el cliente de la cuenta origen hacía un traslado de fondos a la cuenta destino, el sistema procesaba la transacción pero no arrojaba el vóucher o no arrojaba el soporte de la operación, en el sistema de cajas dichos movimientos que se habían realizado por cajeros se veían reflejados y al verse reflejados aparentemente la cuenta destino tenía el dinero pero el dinero se había quedado, no llegaba, se veía reflejado pero no llegaba efectivamente a la cuenta destino"**, lo que deja ver que las consecuencias de tales inconvenientes, como ya se indicó, no pueden ni deben ser soportadas por el usuario, en este caso, quien ha reseñado que acudió en esa fecha a retirar la suma de \$30.000.000 por conocimiento que tuvo de la transferencia que le habían realizado en esa cuantía y no porque haya solicitado un sobregiro.

En consecuencia, la sentencia debía ser favorable a la parte demandante, por lo que la misma se **confirmará** y se **condenará** a la demandada como apelante al pago de las costas de segunda instancia, pues el recurso no prospera, de conformidad con el artículo 365 numeral 1 del C.G.P.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de LA REPUBLICA DE COLOMBIA y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la revocatoria solicitada por la parte demandada de la sentencia de primera instancia.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** la sentencia proferida en este proceso por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia el 22 de enero de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**TERCERO: CONDENAR** a la parte demandada (apelante) a pagar a favor de la parte demandante las costas de segunda instancia. Para el efecto se fijan como agencias en derecho la suma de **\$1.500.000=**. Líquidense en forma concentrada por la primera instancia (art. 366 del C.G.P.).

Oportunamente devuélvase las diligencias al Despacho de origen.  
**OFICIESE.**

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**WILSON PALOMO ENCISO**  
**JUEZ**

NA

Firmado Por:  
Wilson Palomo Enciso  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 012  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ee5898d58a53e546e2ce903ab3dc6ffa9a939cb19070f7701e1025f6d9343b9**

Documento generado en 19/01/2023 08:35:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>